

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de agosto y treinta y uno de octubre, ambos inclusive, del presente año, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
03.01-A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.02-A	Bacalao.
04.01	Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar.
09.01-A	Café sin tostar.
12.01-B-3	Habas de soja.
12.03	Semillas, esporas y frutos para siembra:
B	Otros:
2	De esparceta, alfalfa, eragrostis, phalaris, dactilo y festucas.
3	De berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.
4	De tréboles, vevas, coles, tomates, coliflores y pimientos.
5	De remolacha azucarera.
18.01-A	Cacao en grano, entero o partido, crudo.
23.01-A	Harinas y polvo de carnes y de despojos, chicharrones.
23.01-B	Harinas y polvo de pescados.
29.23-D-1	Acido glutámico y sus sales.
Ex 38.11-B-2	Sólo herbicidas, excepto los derivados del clorato y del ácido 2-4-diclorofenoxiacético.
87.01-B-1	Tractores de oruga con cilindrada hasta 8.000 centímetros cúbicos, inclusive.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE PONTANA CODINA

CIRCULAR 4/1971 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto número 1475/1971, de la Presidencia del Gobierno, que regula diversos aspectos del Comercio del Ganado y sus carnes en la Campaña 1971/1972.

FUNDAMENTO

El Decreto 1475/1971, de la Presidencia del Gobierno, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 165), regula diver-

sos aspectos del comercio del ganado y los precios de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1971/72, determinando las funciones que ha de desarrollar esta Comisaría General en la aplicación de sus normas.

En su virtud, de acuerdo con el F.O.R.P.P.A. y haciendo uso de las facultades que el artículo 41 del citado Decreto concede a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º El comercio, circulación y venta de las reses bovinas, ovinas y porcinas y de sus carnes será libre en todo el territorio nacional, si bien por esta Comisaría General podrá someterse al régimen de márgenes comerciales máximos la venta al público de las clases de carne señaladas.

COMPRAS DE CANALES

Art. 2.º Hasta el 31 de mayo de 1972, en los períodos de vigencia que determina el artículo 10 del Decreto 1475/1971, esta Comisaría General adquirirá las canales de ganado bovino (añojo y vaca), ovino y porcino, que le sean ofrecidas por los ganaderos a través del Centro Nacional de Ofertas del Sindicato Nacional de Ganadería, en la cuantía y ritmo que permitan las capacidades de sacrificio y congelación que éste Organismo concierte con los Mataderos Colaboradores.

APTITUD DEL GANADO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CANALES

Art. 3.º Las canales objeto de compra habrán de reunir las condiciones especificadas en los anejos 1 y 2 del Decreto 1475/1971, de la Presidencia del Gobierno, en cuanto a clase, peso, categoría y características, quedando al margen de la presente regulación las que no alcancen o excedan de los pesos citados para cada clase en el anejo 1 de dicho Decreto. En cada partida de ganado entregado se admitirá una tolerancia en cuanto a los pesos límites máximos fijados que para el ganado ovino será del 10 por 100 del peso sobre el 10 por 100 del número de las reses entregadas, y para el porcino, el 5 por 100 en más o en menos de su peso sobre el 10 por 100 del número de reses que integran la partida, aplicándose, en este caso, al cerdo ibérico el precio más bajo de los fijados como de garantía.

Las reses que se ofrezcan estarán exentas de enfermedades o defectos. Los mataderos colaboradores, bajo su responsabilidad y la de sus Directores Técnicos Sanitarios, rechazarán aquellas reses en las que, de su examen en vivo, se deduzca que padecen enfermedad, o que sus canales no alcanzan la calidad y condiciones definidas en los anejos 1 y 2 del Decreto expresado, así como los cerdos sucios (reproductores) que quedan excluidos de la presente regulación.

Cuando el propietario de las reses o su representante sindical no esté conforme con la resolución del matadero, podrá pedir el sacrificio del ganado por su cuenta y riesgo, sometiéndose al dictamen de la Comisión de Control y Arbitraje.

PRECIO DE COMPRA

Art. 4.º Los precios sobre matadero que abonará esta Comisaría General por las canales que reúnan las condiciones indicadas serán los siguientes:

Especie	Clase	Intervalos de peso canal en kg.	Período	Precio de garantía pús/kg. canal
Bovina	Añojo	De 180 a 210	De 1-6-71 a 31-12-71	80
			De 1-1-72 a 31- 5-72	82
	Añojo	Más de 210	De 1-6-71 a 31-12-71	83
			De 1-1-72 a 31- 5-72	85
Vaca	De más de 175	De 1-6-71 a 31-12-71	53	
		De 1-1-72 a 31- 5-72	56	
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 1-6-71 a 30- 6-71	71
			De 1-2-72 a 31- 5-72	71

Especie	Clase	Intervalos de peso canal en kg.	Período	Precio de garantía pts/kg. canal
Porcina	Razas precoces y sus cruces entre sí	De 60 a 80 kg:		
		Espesor del tocino dorsal:		
		Menor de 30 mm.	De 1-6-71 a 31-5-72	49
		Más de 30 y hasta 35 mm.	De 1-6-71 a 31-5-72	47
		Más de 35 y hasta 40 mm.	De 1-6-71 a 31-5-72	44
	Más de 40 y hasta 45 mm.	De 1-6-71 a 31-5-72	42	
Cerdos ibéricos y sus cruces, incluso con razas precoces	Más de 85 hasta 95 kg.	De 1-6-71 a 31-5-72	42,5	
	Más de 95 y hasta 110 kg.	De 15-11-71 a 31-3-72	43,5	

Los cerdos precoces y sus cruces de espesor de tocino superior a 45 mm. no pueden acogerse al precio de garantía, quedando de cuenta del matadero colaborador al precio que concierte con el ganadero.

La determinación del espesor de tocino, incluida la piel, deberá efectuarse por el matadero en la línea divisoria de la canal oreada, como media de las determinaciones, a nivel de la última costilla y entre la última vértebra lumbar y primera sacra.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional del Decreto, los pesos y precios señalados para el ganado porcino podrán modificarse en el curso de la campaña a la vista del desarrollo de la misma y a propuesta de la Comisión especializada de la carne del F.O.R.P.P.A. Estas modificaciones serán, en su caso, autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Las modificaciones de precios entrarán en vigor a los cuatro meses de su publicación.

PRIMAS A LOS AÑOJOS MACHOS

Art. 5.º Los canales de los añojos machos de peso comprendido entre los 180 y 210 kilos tendrán una prima de tres pesetas por kilo canal, y las de más de 210 kilos, de seis pesetas por kilo canal.

De conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 187), estas primas para los añojos machos de los pesos señalados, sean o no adquiridas por esta Comisaría General, se abonarán para todas las reses que se sacrificien en los mataderos generales frigoríficos, y en los mataderos municipales de capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, así como en aquellos otros que autorice la Dirección General de Ganadería, siempre que se justifique que se ha sacrificado en estos Mataderos ganado vacuno, en el año anterior, en cantidad igual o superior a 400 Tm.

Excepcionalmente, con autorización de esta Comisaría General, oída la Dirección General de Ganadería, se concederá el pago de las primas al ganado añojo, durante el período que se determine, en los mataderos situados en municipios de zonas turísticas de renovada importancia.

A efectos de concesión de la prima, se consideran añojos los animales que tengan toda la dentadura de leche o que habiendo iniciado la muda de las paldas, conserven al menos una de ellas.

A la canal de los añojos que tengan derecho a prima, deberá dejarse adherida el borde de la mandíbula inferior con la tabla dentaria, correspondiente a los incisivos por la inserción subcutánea de dicha porción ósea.

Serán beneficiarios de la prima quienes acrediten ser propietarios de las reses en el momento de su sacrificio.

En los mataderos a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo quedará constancia del sacrificio de los animales de esta clase en acta extendida por el Veterinario clasificador designado por la Dirección General de Ganadería para calificar las canales presentadas y certificar cuáles son las merecedoras de la prima. Las actas se extenderán por quintuplicado para cada partida de ganado presentada por el mismo propietario; un ejemplar quedará en poder del Veterinario; otro será entregado al propietario de las reses y los tres restantes serán remitidos a la Sección Ganadera de la Delegación Provincial del Mi-

nisterio de Agricultura. Esta Jefatura, una vez estampado el sello de su visado, remitirá un ejemplar al beneficiario de la prima y dos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al sacrificio de las reses, a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Los pagos de la prima se efectuarán por la Delegación Provincial de Abastecimientos, en cuya provincia se halle enclavado el matadero, siendo indiferente a estos efectos que el beneficiario resida en la misma provincia o en otra distinta.

La Delegación Provincial de Abastecimientos comunicará a los ganaderos la fecha en que puedan efectuar el cobro mediante presentación ante la misma del ejemplar del acta visada por la Jefatura Provincial de Ganadería.

LUGARES DE SACRIFICIO Y COMPRA

Art. 6.º El sacrificio del ganado y compra de las canales en régimen de garantía se efectuará en los Mataderos Generales Frigoríficos designados mediante concurso con los que se concierte su colaboración.

Las relaciones de los mataderos colaboradores para la campaña 1971/1972 serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

OFERTA DEL GANADO

Art. 7.º Los ganaderos individuales o Entidades asociativas, propietarios de reses que deseen acogerse al precio de garantía deberán ofertarlas por escrito al Centro Nacional de Recepción de Ofertas del Sindicato Nacional de Ganadería con quince días de antelación, al menos, a la fecha de probable sacrificio, acompañando justificantes del depósito a que hace referencia el artículo 21 del Decreto regulador.

En las ofertas, el ganadero podrá manifestar el orden de preferencia del matadero al que desee llevar su ganado.

Los ganaderos socios de Entidades sindicales que dispongan de matadero, que hayan suscrito contrato de colaboración con este Organismo, podrán efectuar sus ofertas a dicho Centro a través de estas Entidades titulares de mataderos propios, en las que tendrán preferencia para el sacrificio de su ganado ofertado al precio de garantía.

La programación de las matanzas será realizada por el citado Centro de Recepción de Ofertas.

ENTREGA DEL GANADO

Art. 8.º Los ganaderos entregarán las reses en el Matadero que designe el Centro de Recepción de Ofertas, en las fechas fijadas por el mismo.

Todas las reses irán amparadas por la guía sanitaria de origen, expedida por el Veterinario titular de la localidad de procedencia, en la que, además de las condiciones sanitarias, constará el nombre del propietario de las reses y el término municipal donde radicaba el ganado.

Los gastos de transporte del ganado, riesgo y accesorios serán de cuenta del vendedor.

El Centro Nacional de Recepción de Ofertas del Sindicato Nacional de Ganadería indemnizará al matadero colaborador por cada res no entregada, conforme a la programación de sacrificio establecida, con el 75 por 100 del importe del depósito a que hace referencia el artículo 21 del Decreto regulador.

Los Mataderos llevarán debidamente diligenciado y sellado

por la Delegación Provincial de Abastecimientos un Libro Registro de ofertas para cada especie de ganado en el que se consignará diariamente las que reciban del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, con especificación del número de orden, la fecha de recepción de cada oferta, el nombre del ofertante, su domicilio, la cantidad y clase de reses ofrecidas y la fecha de entrega.

FECHA Y DERECHOS DE SACRIFICIO

Art. 9.º El sacrificio del ganado se efectuará al día siguiente de su llegada al matadero.

Los gastos de sacrificio serán satisfechos por el F.O.R.P.P.A. a los distintos Mataderos colaboradores, en la cuantía que correspondiera, de acuerdo con la resolución del concurso a que se refiere el artículo 6.º

En el curso de la campaña dichos gastos podrán ser modificados previa conformidad del F.O.R.P.P.A.

SEGURO CONTRA EL COMISO

Art. 10. El vendedor concertará con el matadero el Seguro Obligatorio, contra el comiso de las reses que entregue, mediante el pago, antes del sacrificio, de las tarifas que a continuación se detallan:

Añojos	20	pesetas por res
Vacas de la tierra	50	pesetas por res
Vacas de doble aptitud	150	pesetas por res
Vacas lecheras	400	pesetas por res
Porcino	10	pesetas por res
Lanar	0,40	pesetas por res

Las canales que no sean aptas para el consumo por estar afectadas las reses de enfermedad que se apreciase después de su sacrificio serán abonadas íntegramente por el matadero al vendedor, con cargo a dicho Seguro Obligatorio.

Con cargo al mismo Seguro abonará al ganadero el valor de los despojos del ganado vacuno y lanar no aptos para el consumo y se liquidará al F.O.R.P.P.A. el importe de los del ganado de cerda.

La falta de aptitud de las canales o despojos se acreditará mediante la oportuna certificación veterinaria, y si es necesario se procederá, con conocimiento de la Comisión de Control y Arbitraje, a su destrucción, de cuyo hecho se levantará el acta correspondiente.

COMISIÓN DE CONTROL Y ARBITRAJE

Art. 11. En cada provincia donde existan mataderos colaboradores se constituirá la Comisión de Control y Arbitraje, que dispone el artículo 37 del Decreto 1475/1971, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, en la que estarán representadas la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la Jefatura Provincial de Sanidad, la Sección Ganadera Provincial, el Sindicato Provincial de Ganadería, la Cámara Oficial Sindical Agraria y una representación de los mataderos colaboradores.

Recibidas en el matadero colaborador las reses y realizado su sacrificio y faenado, el Inspector de la O.A.T. destacado en el matadero, formalizará el acta de recepción de las canales y su entrada en frigorífico, así como las de su entrega y salida en los casos de venta o traslado a otro frigorífico. Asimismo identificará personalmente las canales en que exista litigio entre ganadero y matadero respecto a su clasificación o calidad, dando cuenta a la Presidencia de la Comisión de Control y Arbitraje a fin de que la misma ejerza las funciones que determina el Decreto regulador.

CANALES-PATRÓN

Art. 12. Las canales que se ofrezcan a esta Comisaría General para su compra, a los precios señalados en el artículo 4.º de esta Circular, responderán a las características y patrones respectivos que, de acuerdo con lo establecido en el anejo 2 del Decreto de la Presidencia del Gobierno serán las siguientes:

I. Ganado bovino y ovino: Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado y eviscerado.

1) Desprovisto de:

— Cabeza, separada al nivel de la articulación occipito-atloidea.

— Extremidades, desprendidas a nivel del carpo y tarso.

— Despojos, por separación del paquete intestinal, reservorios gástricos, epíplon y mesentérico, páncreas, vasos sanguíneos,

corazón, pulmón, mediastino, tráquea, esófago, lengua, hígado y vesícula biliar.

— Organos genitales.

— Mamas de las hembras cuando se trate de ganado adulto o de hembras lecheras.

2) Conservarán:

— Los riñones y la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana.

— La cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma.

— Los testículos quedarán siempre unidos a la canal.

Los añojos conservarán adherida a la canal, por medio de una tira de tejido conjuntivo y muscular, la tabla dentaria. La parte terminal de esta tira deberá conservarse unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que queda inserta.

II. Ganado porcino: Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depilado.

1) Desprovisto de:

— Pezuñas, ojos, órganos genitales, riñones, grasa de riñonada y la de cavidad pelviana.

2) Conservarán:

— La cabeza, la cola, las extremidades y la piel.

Las canales habrán de responder a la definición de categoría media establecida en el anejo 2 del Decreto regulador de la Campaña.

DEMÉRITOS

Art. 13. Conforme a sus características, las canales serán clasificadas de acuerdo con las especificaciones de peso y categoría señaladas en los anejos 1 y 2 del Decreto regulador, aplicándoseles deméritos cuando por cualquier causa no se ajusten al patrón establecido.

La escala de los descuentos por deméritos será proporcional al defecto encontrado y tendrá como máximo los siguientes valores.

Bovino: Hasta 8 pesetas kg. canal.

Lanar: Hasta 6 pesetas kg. canal.

Porcino: Hasta 4 pesetas kg. canal.

Los criterios de aplicación de descuentos por demérito se ajustarán a la siguiente especificación:

1. No se admitirán canales que sean objeto de comiso parcial.

2. No se admitirán canales y quedarán por cuenta del matadero en el caso de que se presenten, las que de su examen se deduzca que la sangría no ha sido total.

Para la aplicación de los deméritos que procedan, se practicará la escala de valores y causas que se fija en el anejo 2 del Decreto regulador.

PESO Y CLASIFICACIÓN DE LAS CANALES

Art. 14. El Matadero Colaborador, una vez faenadas las canales en la forma que se especifica en el artículo 12, realizará seguidamente su pesaje, descontando del que cada uno arroje, el 1 por 100 de merma por oreo. Acto seguido procederá a la clasificación y tipificación establecida en el Decreto 1475/1971 y al marcaje correspondiente en la forma y con los factores de identificación fijados en el anejo número 3) del mismo, extendiendo diariamente por partida de un mismo ganadero y clase de canales las correspondientes actas en sextuplicado ejemplar de la aceptación de las canales, su clasificación y valoración, determinando su número y peso por unidad con aplicación del oreo correspondiente.

Estas actas serán firmadas por el vendedor, y el representante del matadero, que lo harán bajo las fórmulas o antifirmas de "entregué" y "recibí", siendo suscritas por el Inspector de esta Comisaría General. A cada vendedor, entregará el matadero un ejemplar del acta.

En las canales procedentes de ganado vacuno que se destinan a congelación, los mataderos colaboradores, después de su pesaje, separarán los riñones y sebo de riñonada, testículos, pilares de diafragma y rabo; y en las de porcino, la cabeza partiendo de la articulación occipito-atloidea, siguiendo el corte la línea del maxilar inferior hasta el punto angular de la quijada y prolongándose en línea recta, quedando cortada en redondo; también separarán el rabo por su raíz externa. Acto seguido se

levantará acta del peso de la canal limpia, a efectos del oportuno control, la que será suscrita por el representante del matadero y el Inspector de Comisaría General.

DIVISIÓN DE LAS CANALES

Art. 15. Las canales de vacuno serán cuarteadas en la forma siguiente:

a) En dos medias canales por el centro del espinazo.
b) Cada media canal se separará en dos cuartos, haciendo el corte entre las costillas novena y décima, quedando tres de éstas en cuarto trasero.

Las canales de porcino se dividirán en dos medias canales por el centro del espinazo y a lo largo del mismo.

DESPOJOS

Art. 16. Los despojos, cueros, pieles y caídos de las reses bovinas, así como los de ganado porcino y partes anatómicas de éste último separadas de la canal —cabeza, ríñones, manteca y rabo—, serán adquiridas por los mataderos que hayan realizado su sacrificio.

El vendedor además del valor de las canales percibirá del Matadero colaborador el de los despojos, cueros, pieles y caídos, procedentes del ganado bovino y ovino, al precio que sea fijado trimestralmente por el F.O.R.P.P.A.

Las piezas anatómicas separadas de las canales de vacuno (ríñones y sebo de ríñonada, testículos, plares de diafragma y rabo) y los despojos comestibles e industriales y piezas separadas de la canal de porcino (cabeza, manteca, ríñones y rabo), cedidas a los mataderos colaboradores, serán abonadas por éstos en las liquidaciones correspondientes a los gastos de sacrificio, congelación, conservación, etc., a los precios fijados por el F.O.R.P.P.A., que podrán ser objeto de revisión.

ADQUISICIÓN DE TOCINO

Art. 17. Esta Comisaría General adquirirá, hasta el 31 de mayo de 1972, en los períodos de compra que se establezcan, el tocino fresco, sin sal, procedente de reses porcinas sacrificadas en matadero, al precio de doce pesetas kilogramo sobre planta fundidora, para su transformación en grasa.

a) En los períodos de vigencia de dichas compras, las ofertas de tocino a esta Comisaría General se formularán por escrito a la Delegación de Abastecimientos en cuya provincia radique la planta de fusión a la que se desea efectuar la entrega del producto.

Dichas ofertas y su aceptación se ajustarán en su redacción a los anexos 1 y 2 de la presente Circular.

b) Las relaciones de las plantas de fusión, designadas mediante concurso público que se convocará al efecto, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

c) La planta fundidora cumplimentará la programación o calendario de entregas de tocino confeccionado por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

La programación de entregas será realizada por riguroso turno de entrada de las ofertas, de acuerdo con el Libro Registro que llevará la Planta debidamente diligenciado y sellado por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

La planta fundidora comunicará a los ofertantes, en el plazo de diez días, a partir de la recepción de la oferta, el número de orden de su petición y la fecha en que han de realizar la entrega del tocino.

d) La cantidad o partida mínima a entregar por cada oferta será de 3.000 kilos de tocino fresco, sin sal, en hojas enteras, medias hojas o tiras de lomo, con corteza, no admitiéndose recortes en ningún caso, acreditándose que procede de reses sacrificadas en matadero, mediante la correspondiente guía sanitaria.

El tocino que no reúna las condiciones debidas será rechazado por la planta fundidora, pudiendo ser adquirido por la misma para su libre disposición mediante acuerdo con el vendedor.

El transporte del tocino se verificará en vehículos frigoríficos o isotermos que reúnan las prescripciones sanitarias establecidas.

e) De la aceptación del tocino fresco y su valoración se extenderán diariamente, por cada vendedor, las correspondientes

actas-liquidación, en sextuplicado ejemplar, firmadas por el vendedor y el representante de la planta fundidora, quienes las firmarán bajo las fórmulas de «entregué» y «recibí», respectivamente, y suscritas por el Inspector de esta Comisaría General.

REMISIÓN DE ACTAS

Art. 18. Un ejemplar de las actas de aceptación, pesaje, clasificación y valoración de las canales y de las de aceptación y entrega de tocino, previstas en los artículos 11 y 16 de la presente Circular, se remitirá diariamente a esta Comisaría General por los mataderos colaboradores y las plantas de fusión, y otro ejemplar lo remitirá el matadero a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente a efectos de las comprobaciones a que haya lugar.

PAGO Y LIQUIDACIÓN

Art. 19. Los mataderos colaboradores, una vez aceptadas las reses y efectuado su faenado, y el pesaje, clasificación y valoración de las canales, procederá a practicar a cada vendedor la liquidación correspondiente, abonándole al contado el importe de las canales a los precios establecidos en el anejo número 1 del Decreto regulador, siendo dicha liquidación diligenciada por el Inspector de Comisaría General.

En el acto de la liquidación de las canales, abonará igualmente al vendedor de ganado vacuno y lanar el importe de despojos, cueros, pieles y caídos, a los precios establecidos por el F.O.R.P.P.A.

Asimismo, las plantas fundidoras colaboradoras de esta Comisaría General en la compra de tocino abonarán a los vendedores de dicho artículo el importe de las entregas que realicen, de acuerdo con el acta-liquidación que se formule.

Art. 20. El reintegro a los mataderos de los pagos efectuados a los vendedores del ganado por las canales adquiridas en régimen de garantía por esta Comisaría General se efectuará por el F.O.R.P.P.A. de acuerdo con las normas de ejecución que a dicho efecto le sean comunicadas por el indicado Organismo.

Asimismo, el F.O.R.P.P.A. abonará al matadero los gastos devengados por los servicios de colaboración, conforme a las tarifas que fije para las diversas operaciones que integran la misma.

En las liquidaciones correspondientes, los mataderos deducirán los abonos que hayan de efectuar por los despojos y piezas separadas de la canal, adquiridas para su libre comercialización.

Iguamente el F.O.R.P.P.A. reintegrará, conforme a las normas que establezca, el importe del tocino adquirido a las plantas fundidoras de dicho artículo.

LIBRO DE RECLAMACIONES

Art. 21. Los mataderos colaboradores y las plantas de fusión tendrán a disposición de los vendedores un Libro de reclamaciones, a fin de que puedan hacer constar las incidencias que estimen oportunas en relación con las operaciones de sacrificio, faenado y liquidación.

VIGENCIA

Art. 22. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus normas en cuanto se refiere a la compra de canales y de tocino fresco tendrán efectividad hasta el 31 de mayo de 1972.

Hasta tanto se dicten las normas que desarrollen el funcionamiento del Centro Nacional de Recepción de Ofertas previsto en los artículos 18 y siguientes, así como el de las Comisiones de Control y Arbitraje Provincial establecidas en los artículos 37 y siguientes, se mantendrán las comisiones receptoras con la composición y funciones determinadas en los artículos 43 y 44 del Decreto 1348/1970, de 30 de abril.

Madrid, 26 de julio de 1971.—El Comisario general, José García de Andoain.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Agricultura y Comercio.

Para conocimiento.—Excmo. Sr. Presidente del F.O.R.P.P.A. Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Anexo número 1 a la Circular 4/1971, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se desarrolla el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1475/1971, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 165), que regula determinados aspectos del Comercio de Ganado y Carne y fija los precios de garantía de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1971/1972

OFERTA DE TOCINO NUM.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE

Don, en mi calidad de (1), con domicilio en provincia de calle número de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1475/1971, de la Presidencia del Gobierno y Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 4/1971, ofrece para su adquisición por dicho Organismo kilos de tocino fresco de cerdo píceos y kilos de tocino fresco de cerdo ibérico, procedente de ganado sacrificado en mataderos, de las características y condiciones que fija la citada Circular, a cuyos preceptos me someto.

Dicha partida será situada por el que suscribe en la planta fundidora o, en su defecto, en la que esa Delegación designe, de las radicadas en esa provincia, acompañada de la correspondiente guía sanitaria.

En el caso de que decidiese dejar sin efecto la presente oferta me comprometo a ponerlo en conocimiento de esa Delegación Provincial con diez días de antelación a la fecha que se me hubiese señalado para su entrega, y en el supuesto de que incumpliese este preaviso al que voluntariamente me someto, acepto abonar la cantidad de 1,50 pesetas por kilo de tocino a la planta fundidora por los perjuicios que pueda ocasionarle.

En a de de 1971.
(Firma y sello.)

Excmo. Sr. Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes de

(1) Propietario o representante legal.

Anexo número 2 a la Circular 4/1971, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1475/1971, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 165), que regula determinados aspectos del Comercio de Ganado y Carne y fija los precios de garantía de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1971/1972

ACEPTACION DE OFERTA DE TOCINO

Don, en calidad de Director de la planta fundidora sita en, me complace en comunicarle que ha sido aceptada por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes su oferta de tocino fresco efectuado con fecha señalándosele como día de entrega el de de 1971, dentro del horario laboral.

En el supuesto de que se le ocasionase por esta Planta al-

gún retraso para la recepción del tocino en la fecha señalada, esta Entidad contrae la obligación de indemnizarle en la cantidad de 1,50 pesetas por kilo en concepto de daños y perjuicios.

En a de de 1971.
(Firma y sello.)

Sr. D.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de julio de 1971 por la que se nombra por concurso a los Tenientes que se mencionan Adjuntos de segunda del Servicio de Información y Seguridad de la provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril último para la provisión de tres plazas de Adjuntos de segunda vacantes en el Servicio de Información y Seguridad de la provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir las mismas a los Tenientes don José Martín Villalón, de la Guardia Civil; a don José Vidal Vela, Auxiliar de Caballería, y a don Luis Peñalver Pedrosa, del Cuerpo de Oficinas Militares del Ejército del Aire, que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara:

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se resuelve el concurso entre Secretarios de la Administración de Justicia, rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de las plazas que se indican.

Visto el expediente de concurso anunciado para la provisión de plazas de Secretario de la Administración de Justicia vacantes en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción,

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento Orgánico de 2 de mayo de 1968, acuerda nombrar para desempeñarlas a los Secretarios que se relacionan a continuación, por ser los concursantes que reuniendo las condiciones legales ostentan derecho preferente para cubrirías.

Se declaran desiertas por falta de solicitantes las vacantes anunciadas en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Almazán, Balaguer, Igualada, Laredo, Marchena, Miranda de Ebro, Seo de Urgel y Valls.

Madrid, 23 de julio de 1971.—El Director general, Adolfo Fernández Carriedo.